



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230058400	Ejecutivo Singular	Angelo Esquiaqui Santrich	Otros Demandados, Elias Daes Villegas	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230059000	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Jose David Vilaro Mosquera	25/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - No Decretar Embargo De Inmueble
08001418901020230059000	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Jose David Vilaro Mosquera	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230059200	Ejecutivo Singular	Coopérativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Margarita Bernal Aponte	25/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230055900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bruno Manuel Osorio Montes	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230055700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Sanchez Carey	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e351eda2-f7d5-4e94-8f56-166eab1be3b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230059500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Otros Demandados, Isabelia Rebeca Herrera Paez	25/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230057700	Ejecutivo Singular	Estela Isabel Meza Aragon	Denis Maria Iturriago Daza	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210072900	Ejecutivo Singular	Jose Eduardo Ferreira Daza	Leslie Beatriz Rivas Lopez, Y Otros Demandados	25/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901020230060200	Ejecutivo Singular	Kevin David Diaz Jimenez	Veronica Isabel Diaz Miranda	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230058700	Ejecutivo Singular	Keyla Davila Cera	Marta Iracema Pugliese Cueto, Jeferson Caseres , Zaida Serrano Padilla	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230058000	Ejecutivo Singular	Laboratorio De Metrologia Biomedica Sas	Clinica Atenas Ltda.	25/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e351eda2-f7d5-4e94-8f56-166eab1be3b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230059900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Kevin Felipe Correa Charris	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e351eda2-f7d5-4e94-8f56-166eab1be3b3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230058400
DEMANDANTE: ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, C.C. 72.007.737
DEMANDADO: ELIAS DAES VILLEGAS, C.C. NO. 72.203.854
YULIETH NHUR HADDAD CURE C.C. No. 32.751.511
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230058400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230058400, promovida por ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, C.C. 72.007.737, en contra de ELIAS DAES VILLEGAS, C.C. NO. 72.203.854 y YULIETH NHUR HADDAD CURE C.C. No. 32.751.511.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el libelo introductorio de la demanda y el poder para actuar**, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.
2. **Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada**, y se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, C.C. 72.007.737, en contra de ELIAS DAES VILLEGAS, C.C. NO. 72.203.854 y YULIETH NHUR HADDAD CURE C.C. No. 32.751.511, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb9389cf94e591495a51b8a1d5de7dc7a03801d1fdc0aeb74ce96fc0b913cc0**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230059000
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE DAVID VILARO MOSQUERA, C.C. 72.275.209
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230059000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230059000, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1, en contra de JOSE DAVID VILARO MOSQUERA, C.C. 72.275.209.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1, en contra de JOSE DAVID



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

VILARO MOSQUERA, C.C. 72.275.209, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 41444890000641012.

1. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$33.261.853), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 41444890000641012.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener a la sociedad SANTANA & RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e0663c96ad57eb36a2ff06a968c40188b918ed57bb40892e23333c847d8a51**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230059200
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL,
COOPJURIDICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5
DEMANDADO: MARGARITA ROSA BERNAL APONTE, C.C. 36.539.782
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230059200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230059200, promovida por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURIDICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de MARGARITA ROSA BERNAL APONTE, C.C. 36.539.782.

Como título ejecutivo señala el demandante que aporta Libranza No. SF12237, en el que se detalla una libranza a cargo del demandado y en favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., y que en dicho documento se menciona que la libranza está amparada por una fianza que será pagada por PRONTOCREDITO DE COLOMBIA SAS, la cual no consta en el expediente, y a su vez, no se allega título valor donde conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Indica el apoderado del ejecutante en los hechos de la demanda, la existencia de un endoso en propiedad en favor de la demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., sin embargo, no se evidencia el endoso alegado.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que a la jurisdicción ordinaria se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba contra éste:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.
(Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte completo el título base de la ejecución, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente, la Ley 2213 de 2022 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, por lo que las partes no allegan el original del documento, sino una copia digital de este, lo que encuentra sustento en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”, por lo que en el caso que nos ocupa, debió el demandante aportar en su totalidad copia digital del título base de la ejecución, manifestando dónde se encuentra el mismo, pero al no haber un título para el cobro judicial, deficiencia no susceptible de subsanación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de MARGARITA ROSA BERNAL APONTE, C.C. 36.539.782, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roperosillo Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd6e50ce5ce40dc78ad8d410ee31dcd6380b6adb4057e5ffb27fa1a12fef088**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00559-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: BRUNO MANUEL OSORIO MONTES, CC. No.10.901.080
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor BRUNO MANUEL OSORIO MONTES, CC. No.10.901.080, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de BRUNO MANUEL OSORIO MONTES, CC. No.10.901.080, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 64573922** y la tarjeta de abogado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

(a) **No. 108391** del CSJ., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b843cef76806d1f74cc3ed3dfc0775061a98d1bc36efa42a126f83ec9e7d5ba**

Documento generado en 25/07/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00557-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY, CC. No.92.187.006
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY, CC. No.92.187.006, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY, CC. No.92.187.006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 64573922** y la tarjeta de abogado (a) **No. 108391** del CSJ., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eac40b398fc60ad6a85e4ee2457b5e0312bfc723e905714d083571eb0b6b75**

Documento generado en 25/07/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230059500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEDADORES, NIT
802.022.633-6
DEMANDADO: ISABELIA HERRERA PAEZ, C.C. 34.993.688
EDITA HERRERA PAEZ, C.C. 50.896.616
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEDADORES, NIT 802.022.633-6, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ISABELIA HERRERA PAEZ, C.C. 34.993.688 - EDITA HERRERA PAEZ, C.C. 50.896.616, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses de plazo y moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).*

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento pago de capital \$39.500.000, más los intereses moratorios causados, y de los cuales, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que ascienden a la suma de \$16.916.884.

Así las cosas, el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$56.416.884,44**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEDADORES, NIT 802.022.633-6, en contra de ISABELIA HERRERA PAEZ, C.C. 34.993.688 - EDITA HERRERA PAEZ, C.C. 50.896.616, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebadcc0658fc986f64b0371a3bb4485068d693671727fb4186d65772865f5a85**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057700
DEMANDANTE: ESTELA ISABEL MEZA ARAGÓN, C.C. 22.396.653
DEMANDADO: DENIS ITURRIAGO DAZA, C.C. 32.879.771
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230057700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230057700, promovida por ESTELA ISABEL MEZA ARAGÓN, C.C. 22.396.653, en contra de DENIS ITURRIAGO DAZA, C.C. 32.879.771.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente:** el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo, cosa que no aconteció.
2. Por último, se requerirá al accionante a fin de que aporte nuevamente copia de la letra de cambio de manera legible, ya que el obrante en el expediente no permite su completa y fluida lectura.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por ESTELA ISABEL MEZA ARAGÓN, C.C. 22.396.653, en contra de DENIS ITURRIAGO DAZA, C.C. 32.879.771, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) RAMÓN PARODY GORDON como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac8fe82952eae1015b53c04fac5331927e1f7d47b25f13d1cc47be66bc6ba4**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020210072900
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS SA, NIT 802.205.198-7
DEMANDADOS: LESLIE BEATRIZ RIVAS LOPEZ C.C. 57.431.472
EDGAR DANILO GUEVARA LOPEZ C.C. 79.397.479
DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA C.C. 1.143.450.129
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, mediante la presente le informo a usted, que dentro del presente proceso en el auto que libra mandamiento de pago así como en las posteriores actuaciones, se incurrió en error en el número de identificación del demandante. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto en el anterior informe secretarial, da cuenta el Despacho que en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021, en el auto que decretó las medidas cautelares de 21 de septiembre de 2021, se incurrió en error en la identificación del demandante, señalando que su NIT era 900.047.981-8 siendo lo correcto el NIT 802.025.198-7; y que, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 13 de septiembre de 2022, y en el auto que aprobó la liquidación de costas de 12 de mayo de 2023 se omitió indicar el NIT del ejecutante.

Al respecto encuentra el Despacho que obra en el expediente desde la presentación de la demanda, certificado de existencia y representación legal del demandante en el que consta:

C E R T I F I C A	
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón Social:	ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
Sigla:	
Nit:	802.025.198 - 7
Domicilio Principal:	Barranquilla
Matrícula No.:	379.387
Fecha de matrícula:	02/09/2004
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula:	30/03/2021
Activos totales:	\$4.030.325.789,00
Grupo NIIF:	3. GRUPO II.

Al

respecto, el artículo 286 del CGP, a la letra dice:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”- (Negrita y subrayado fuera de texto).*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Deviene de lo anterior que se tendrá por corregido el número de identificación del demandante ALIADOS INMOBILIARIOS SA, dentro del presente proceso, indicando que es el NIT 802.205.198-7.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregido el número de identificación del demandante ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., indicando que el mismo es NIT 802.205.198-7, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE el presente auto integrado al auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021, al auto que decretó las medidas cautelares de 21 de septiembre de 2021, al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 13 de septiembre de 2022, y al auto que aprobó la liquidación de costas de 12 de mayo de 2023, para todos los efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c71f09ed51e0fce695efb4d6398668f29f581aec553054eff4581eb067afec**

Documento generado en 25/07/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230060200
DEMANDANTE: KEVIN DAVID DIAZ JIMENEZ, C.C. 1.001.779.234
DEMANDADO: VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA, C.C. 55.238.635
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230060200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230060200, promovida por KEVIN DAVID DIAZ JIMENEZ, C.C. 1.001.779.234, en contra de VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA, C.C. 55.238.635, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, este Despacho observa que:

1. Deberá aclararse al Despacho el nombre del ejecutante, toda vez que de la lectura de la Letra de Cambio allegada se observa que se gira a favor de KEVIN ANDRES DIAZ MIRANDA, que en la demanda se señala como demandante a KEVIN DAVID DIAZ JIMÉNEZ, mientras que, en el poder aportado, se indica que lo otorga KEVIN ANDRES DIAZ JIMÉNEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se le requiere al ejecutante, a fin de que aporte copia de la cédula de ciudadanía del ejecutante a fin de esclarecer tal circunstancia.
2. En concordancia con lo anterior, en caso de que el nombre correcto del ejecutante no sea KEVIN ANDRES DIAZ JIMÉNEZ, deberá aportarse nuevamente debidamente otorgado dicho poder.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por KEVIN DAVID DIAZ JIMENEZ, C.C. 1.001.779.234, en contra de VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA, C.C. 55.238.635, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626a2aee07a61ce90ab1fc533a700c7dfb8c91a72c2bc825b70099c3abf8f43**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230058700
DEMANDANTE: KEYLA DAVILA CERA, C.C. 22.514.729
DEMANDADO: JEFERSSON ISAAC CACERES ROJAS, C.C. 72.006.636
MARTHA IRACEMA PUGLIESE CUETO, C.C. 32.633.130
ZAIDA ESTHER SERRANO PADILLA, C.C. 22.441.569
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230058700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230058700, promovida por KEYLA DAVILA CERA, C.C. 22.514.729, en contra de JEFERSSON ISAAC CACERES ROJAS, C.C. 72.006.636 - MARTHA IRACEMA PUGLIESE CUETO, C.C. 32.633.130 - ZAIDA ESTHER SERRANO PÁDILLA, C.C. 22.441.569.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la pretensión A, ya que en la misma se solicita el pago de la suma de \$1.100.000 correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de mayo, canon que de acuerdo a los hechos de la demanda equivale en su totalidad a la suma de \$1.500.000, sin embargo, la parte demandada no explica si los demandados realizaron o no, abono alguno a la deuda, ni se indicó a qué mes o meses corresponde el mencionado abono. Así mismo, deberá totalizar a cuánto ascienden los conceptos cuyo pago pretende.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por KEYLA DAVILA CERA, C.C. 22.514.729, en contra de JEFERSSON ISAAC CACERES ROJAS, C.C. 72.006.636 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

MARTHA IRACEMA PUGLIESE CUETO, C.C. 32.633.130 - ZAIDA ESTHER SERRANO PADILLA, C.C. 22.441.569, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) ALVEIDIS CARRILLO GUTIERREZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dbbc77e1b3db89b4deeded80192beace3dd1fb8ce9b7d0a07d378acee815d1**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230058000
DEMANDANTE: LABORATORIO DE METROLOGÍA BIOMEDICA S.A.S., NIT 900378.809-9
DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S., NIT 802.013.835
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230058000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230058000, promovida por LABORATORIO DE METROLOGÍA BIOMEDICA S.A.S., NIT 900378.809-9, en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S., NIT 802.013.835.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan las Facturas Electrónicas No. FE-5025, FE-5360, FE-5700, FE-5940 y FE-6069, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de honorarios por servicios prestados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fueron aportadas las representaciones gráficas de las facturas, sin ser allegadas las facturas electrónicas en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el litera d ibidem, ya que al no aportarse las facturas en el mencionado formato, tampoco se puede visualizar la firma electrónica y/o digital de cada uno de los documentos.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por LABORATORIO DE METROLOGÍA BIOMEDICA S.A.S., NIT 900378.809-9, en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S., NIT 802.013.835, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6481e0f413983c8996ebc5d5234e60cc4a6be33e33c3bdaa41ac0fb896251**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230059900
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE, NIT
900.860.525-9
DEMANDADO: KEVIN FELIPE CORREA CHARRIS, C.C. 1.045.682.861
CHELSI DANIELA PAREDIS MOSCOTE, C.C. 1.140.861.964
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230059900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230059900, promovida por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE, NIT 900.860.525-9, en contra de KEVIN FELÍPE CORREA CHARRIS, C.C. 1.045.682.861 - CHELSI DANIELA PAREDIS MOSCOTE, C.C. 1.140.861.964, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, este Despacho observa que:

1. En la demanda se menciona al demandado como *KEVIN FELIPE CORREA CHARRIS identificado con C.C. 1.045.682.861*, no obstante, de la lectura de la letra de cambio aportada, se observa que además de referirse al demandado como KEVIN FELIPE CORREA CHARRIS, se le llama KEVIN COREA, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho. Adicionalmente, se le requiere al ejecutante, a fin de que si la tiene en su poder, aporte copia de la cédula de ciudadanía del mencionado demandado a fin de esclarecer tal circunstancia, como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE, NIT 900.860.525-9, en contra de KEVIN FELÍPE CORREA CHARRIS, C.C. 1.045.682.861 - CHELSI DANIELA PAREDIS MOSCOTE, C.C. 1.140.861.964, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca0f9e2a5af8f3829ca8d322983e2af0be7cda77ec293b5187eb0d3c80e448**

Documento generado en 25/07/2023 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**